



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de continuar con la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2015-00284-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por los señores **ESTEFANÍA BARRIOS GÓMEZ, FANNY RUTH GÓMEZ ORJUELA y JUAN CAMILO BARRIOS GÓMEZ**, en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO (TOL.)**, del señor **ALVARO ARBELÁEZ CASTAÑEDA y del MUNICIPIO DE FRESNO (TOL.)**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 29 de enero.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Demandante: ESTEFANIA BARRIOS GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.408.834 de Bogotá.

Apoderado de Estefanía Barrios Gómez: IVÁN DARÍO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, C.C. 80.933.102 de Bogotá y T.P. 202.445 del C. S. de la J., Dirección: calle 6 No. 72B - 67, edificio Santa Cruz de Mandalay, bloque 2, oficina 108 de Bogotá. Tel. 3212909088. Correo electrónico: ivandariohernandezr@gmail.com

Demandantes:

FANNY RUTH GÓMEZ ORJUELA, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.506.074 de Bogotá.

JUAN CAMILO BARRIOS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.020.746.027 de Bogotá.

En este estado de la diligencia, los señores Fanny Ruth Gómez Orjuela y Juan Camilo Barrios Gómez, manifiestan que le confieren poder al abogado DIEGO DAVID BARRAGÁN FERRO, identificado con cédula de ciudadanía No 80.037.123 de Bogotá y T.P. No. 198.614 del C.S. de la J., para que los represente dentro del proceso de la referencia:

Apoderado de FANNY RUTH GÓMEZ ORJUELA Y JUAN CAMILO BARRIOS GÓMEZ: DIEGO DAVID BARRAGÁN FERRO, identificado con cedula de ciudadanía No 80.037.123 de Bogotá y

T.P. No. 198.614 del C.S. de la J. Dirección: calle 12B No 9 – 20, oficina 328, edificio Vásquez de Bogotá, Celular: 3142983341. Correo Electrónico: diego.david.barragan@gmail.com.

Parte Demandada:

Apoderado HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO – TOL.: EDWIN JAVIER MENDIVELSO DUARTE, C.C. 13.723.956 de Bucaramanga y T.P. 218.343 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: calle 22 No 29 – 10 barrio Molinos Bajos de Floridablanca - Santander. Correo Electrónico: javiermendi@gmail.com y juridicohospitalfresno@gmail.com

Apoderado MUNICIPIO DE FRESNO – TOL.: ABEL RUBIANO ACOSTA, C.C. 93.376.450 de Ibagué y T.P. 151.566 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: carrera 4 No 29 – 87 barrio La Francia de esta ciudad. Teléfono: 3115834514. Correo Electrónico: abelrubiano@hotmail.com

AUTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado IVÁN DARÍO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, C.C. 80.933.102 de Bogotá y T.P. 202.445 del C. S. de la J., para actuar en representación de los demandantes, en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del mandato conferido por éstos, visible a folios 252 a 255, 257 a 260 y 262 a 264 del archivo denominado “06CuadernoUnoTomoDos” del expediente digital.

De otra parte, por reunir las exigencias consagradas en el artículo 76 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se acepta la renuncia presentada por la abogada DIANA LUCERO SÁNCHEZ BARRERA, con T.P. 169.957 del C. S. de la J., al mandato que le había sido conferido para representar al Municipio de Fresno – Tol., en el sub judice, visible a folios 142 y 143 del archivo denominado “06CuadernoUnoTomoDos” del expediente digital.

A su vez, se reconoce personería adjetiva al abogado EDWIN JAVIER MENDIVELSO DUARTE, C.C. 13.723.956 de Bucaramanga y T.P. 218.343 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno (Tol.), en los términos y para los efectos del mandato conferido por la representante legal de dicha Institución, Dra. Diana María Tabares Clavijo, visible en el archivo denominado “07OtorgamientoPoderHospitalSanVicentedePaulFresno” del expediente digital.

Igualmente, se reconoce personería adjetiva al abogado ABEL RUBIANO ACOSTA, C.C. 93.376.450 de Ibagué y T.P. 151.566 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del Municipio de Fresno (Tol.), en los términos y para los efectos del mandato conferido por el representante legal de dicha Entidad, señor Jorge Alexander Mejía Castellanos, visible en el archivo denominado “10OtorgamientoPoderMunicipioFresno” del expediente digital.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al abogado DIEGO DAVID BARRAGÁN FERRO, identificado con cédula de ciudadanía No 80.037.123 de Bogotá y T.P. No. 198.614 del C.S. de la J., para representar a los señores Fanny Ruth Gómez Orjuela y Juan Camilo Barrios Gómez, en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del mandato conferido por los mencionados dentro de esta diligencia.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS

EXCEPCIONES PREVIAS:

Continuando con el trámite de la presente audiencia, sería del caso proceder a la fijación del litigio, de no ser porque se advierte que, al contestar la demanda, la apoderada judicial del Municipio de

Fresno – Tol. señaló que, la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a esa Entidad Territorial, por lo que indicó que, debido a esta falencia, el proceso debe darse por terminado frente a esta.

Es así como, el apoderado de los demandantes se pronunció respecto a este aspecto para manifestar que, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Analizada la situación, esta Administradora de Justicia encuentra que le asiste razón al mandatario de los actores, pues tal como se ha expuesto, el artículo 590 del C.G.P., exime del cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial en todos los procesos, cuando se solicite la practica de una medida cautelar, tal como sucedió en el presente asunto, en donde la parte demandante solicitó la práctica de una medida cautelar anticipativa a favor de la señora Estefanía Barrios Gómez.

Así las cosas, no hay lugar entonces a exigir en este caso el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención, en contra del Municipio de Fresno – Tol., ni mucho menos hay lugar a dar por terminado el proceso frente a dicha Entidad Territorial.

De otra parte, esta Administradora de Justicia advierte que en el sub examine no hay excepciones previas pendientes de ser decididas, ni se advierte posible el incumplimiento de algún otro requisito de procedibilidad, por lo que se dispone continuar con el trámite del proceso.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual, es preciso indicar que, las entidades demandadas se pronunciaron oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

El Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno y el señor Álvaro Arbeláez Castañeda manifestaron de manera conjunta que se oponen a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto la parte actora no acreditó los elementos estructurales de la responsabilidad.

Frente a los hechos refirieron que el **primero es parcialmente cierto**; que del **segundo al quinto se atienen a lo que resulte probado** y que el **sexto es falso**.

Por su parte, el Municipio de Fresno (Tol.), manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto en el presente asunto no confluyen los elementos de la responsabilidad estatal.

Al referirse a los hechos señaló que, el **primero no tiene relación con esa Entidad Territorial por lo que no efectúa pronunciamiento alguno al respecto**; que del **segundo al cuarto no le constan**; y, que el **quinto y sexto son ciertos**.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- La parte demandante afirma que la señora Estefanía Barrios Gómez estaba vinculada al Hospital San Vicente de Paul ESE de Fresno - Tol., en calidad de médico rural, y el 20 de

noviembre de 2012, se desplazaba en la ambulancia de esa Institución Hospitalaria, de placas OJG-342, conducida por el señor Álvaro Arbeláez Castañeda, a prestar un servicio médico asistencial en el Municipio de Honda – Tol.; sin embargo, durante el trayecto sufrieron un accidente de tránsito en el que ella padeció trauma cervical con exposición de las vértebras C5 y C6, que le ocasionó la compresión de la médula espinal, por lo que en la actualidad no puede valerse por sí misma, requiere asistencia permanente para realizar sus actividades y no está en capacidad de laborar.

Expresa que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó una incapacidad definitiva de doscientos (200) días y siete (7) secuelas de carácter permanente y la Junta Regional de Calificación de Invalidez, le dictaminó un porcentaje de disminución y/o pérdida de la capacidad laboral del 89.55%.

Así las cosas, la parte actora afirma que las Entidades demandadas son administrativamente responsables de los perjuicios por ellos padecidos con ocasión de las lesiones que sufrió Estefanía Barrios Gómez en este accidente de tránsito, a título de falla en el servicio, debido a la negligencia, impericia, imprevisión y proceder culposos del conductor de la ambulancia, señor Álvaro Arbeláez Castañeda, pues este vehículo fue codificado negativamente en el Informe de Accidente de Tránsito con los números 166 – exceso de velocidad y 157- no tomar la curva con la debida precaución.

Adicionalmente, advierten que el Hospital demandado permitió la circulación de esa ambulancia, sin verificar previamente su estado técnicomecánico y, adicionalmente, designó como conductor de la misma al señor Arbeláez Castañeda, pese a que con anterioridad éste se desempeñaba en otras áreas como servicios generales y no contaba con la experiencia y pericia necesaria para conducir ese tipo de vehículos.

Relatan que además de lo anterior, la bala de oxígeno no iba debidamente asegurada dentro de la ambulancia, por lo que en el momento del siniestro salió “disparada” y le causó lesiones raquimedulares a la señora Barrios Gómez.

- Por su parte, el Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno – Tol. y el señor Álvaro Arbeláez Castañeda, se pronunciaron de manera conjunta para señalar que, aun cuando en la demanda se da tratamiento de siniestro a los hechos acaecidos a la señora Barrios Gómez, lo cierto es que ella era una empleada pública al servicio de la Entidad demandada, y, por lo tanto, el accidente por ella padecido no lo cubre la responsabilidad extracontractual del Estado, sino Ley 1562 de 2012, que modificó el sistema de riesgos laborales, por cuanto el mismo ocurrió cuando ella se encontraba en cumplimiento de sus deberes laborales. En consecuencia, alegan que, al tratarse de un asunto de riesgos laborales, para poder perseguir la indemnización total, le corresponde a la parte actora demostrar que hubo culpa del patrono en la producción del accidente de trabajo, lo cual, en su sentir, brilla por su ausencia en el presente asunto.

A su vez, los demandados informan que la ARL Colmena, a la cual se encontraba afiliada la señora Estefanía Barrios Gómez, la pensionó por invalidez como consecuencia de las lesiones que ella padeció en el accidente de tránsito objeto de la demanda.

De otra parte, los demandados aseguran que a través del GPS de la ambulancia en la que se desplazaba la demandante se pudo comprobar, que el día del siniestro, la misma no se desplazaba con exceso de velocidad y que, en todo caso, la parte demandante no acreditó

que dicho vehículo fuera de propiedad del Hospital demandado, pese a que le asiste la carga de probar los hechos y perjuicios alegados.

- Finalmente, el Municipio de Fresno – Tol. refirió que esa Entidad Territorial no ha ejercido actuación alguna que hubiese vulnerado o puesto en peligro la salud y la vida de Estefanía Barrios Gómez, pues indica que, tal como lo expresa la demanda misma, ésta sufrió el accidente de tránsito objeto de esta acción, cuando se desplazaba en la ambulancia de propiedad de una entidad diferente, esto es, del Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno - Tol. y a su vez, el conductor de dicho vehículo también fue designado por dicha Institución Hospitalaria; sin que el Municipio esté llamado a responder por estos hechos, por cuanto el mentado Hospital es una Entidad pública descentralizada, que goza de personería jurídica y de autonomía administrativa y patrimonial.

Es así como, la Entidad asegura que, al tratarse de un accidente de trabajo, las prestaciones derivadas del mismo debieron ser cubiertas por la ARL a la cual se encontraba afiliada la señora Barrios Gómez.

Se pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante:

Abogado Estefanía Barrios Gómez: Ninguna su señoría.

Abogado Fanny Ruth Gómez Orjuela y Juan Camilo Barrios Gómez: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de fresno – Tol.: Ninguna su señoría.

Municipio de Fresno – Tol.: Ninguna.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante, a través del presente medio de control, así:

1. Que se declare que las Entidades demandadas son administrativamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia de la falla en el servicio derivada de la negligencia, impericia e imprevisión con que actuó el señor Álvaro Arbeláez Castañeda, en calidad de conductor de la ambulancia del Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno – Tol., de placas OJG-342, quien como consecuencia de su actuar generó el accidente de tránsito en el que se vio gravemente afectada la señora Estefanía Barrios Gómez.
2. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las Entidades demandadas a reconocer y pagar a favor de los actores, una indemnización por concepto de perjuicios materiales – daño emergente y lucro cesante, y, perjuicios inmateriales – daño moral, daño a la vida de relación y daño a la salud, como consecuencia del accidente de tránsito que padeció la señora Estefanía Barrios Gómez, el 20 de noviembre de 2012; así:
 - 2.1. Lucro Cesante: El salario de Estefanía Barrios Gómez para el momento del accidente, era de \$3.400.000, suma a la cual se le debe adicionar un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que arroja un monto mensual de \$4.250.000, el cual, al ser indexado conforme al IPC certificado por el DANE, hasta el 16 de noviembre de 2016, asciende a la suma de \$5.044.293.

Con este valor se calcula el monto en pesos correspondiente al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, que para el caso es de 89.55%, lo que arroja un valor de \$4.517.164, suma a la que se le deben aplicar la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado.

Es así como, de acuerdo con la cifra de ingresos determinada anteriormente y con la fórmula establecida por la jurisprudencia, el lucro cesante consolidado a favor de Estefanía Barrio Gómez asciende a la suma de \$243.016.665 pesos; y, el lucro cesante futuro asciende a la suma de \$895.018.052 pesos.

2.2. Daño moral:

- Para Estefanía Barrios Gómez, en calidad de víctima directa y para su madre, la señora Fanny Ruth Gómez Orjuela, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una.
- Para Juan Camilo Barrios Gómez, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3. Daño a la vida de relación:

- Para Estefanía Barrios Gómez, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.4. Daño a la salud:

- Para Estefanía Barrios Gómez, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Condenar a las demandadas a actualizar las cifras resultantes de las anteriores condenas, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., aplicando el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos y hasta la ejecutoria del fallo definitivo.
4. Ordenar a las demandadas que den cumplimiento a la sentencia, en los términos de los “artículos 176 y 177 del C.C.A.”
5. Condenar en costas a las demandadas.

La parte demandante está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda?

Abogado Estefanía Barrios Gómez: De acuerdo.

Abogado Fanny Ruth Gómez Orjuela y Juan Camilo Barrios Gómez: De acuerdo.

La parte demandada tiene alguna observación al respecto:

Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de fresno – Tol.: Ninguna su señoría.

Municipio de Fresno – Tol.: Ninguna.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, encuentra el Despacho a manera meramente ilustrativa y sin fuerza vinculante que, el **problema jurídico** a dilucidar en el sub judice consiste en *determinar si las Entidades demandadas, Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno - Tol y Municipio de Fresno – Tol., así*

como el señor Álvaro Arbeláez Castañeda, son administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito del que fue víctima la señora Estefanía Barrios Gómez, el día 20 de noviembre de 2012, mientras se desplazaba en cumplimiento de sus deberes, en una ambulancia presuntamente de propiedad de la Institución Hospitalaria demandada.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto,

La parte demandante:

Abogado Estefanía Barrios Gómez: Ninguna su señoría.

Abogado Fanny Ruth Gómez Orjuela y Juan Camilo Barrios Gómez: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de fresno – Tol.: Ninguna su señoría.

Municipio de Fresno – Tol.: Ninguna.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, decisión que se notifica en estrados.

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se pregunta inicialmente a los apoderados judiciales de las *Entidades demandadas, Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno – Tol. y al Municipio de Fresno – Tol.*, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dichas Entidades, si a ello hay lugar y, en caso de ser así, si tienen algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

El apoderado judicial del HOSPITAL SAN VICNETE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO (TOLIMA), manifiesta: El proceso no fue sometido al Comité de Conciliación y no tengo poder para conciliar. Envió la solicitud de conciliación, pero el Comité de Conciliación estaba convocado para el día 02 de marzo y no se pudo reunir.

El apoderado judicial del MUNICIPIO DE FRESNO (TOLIMA), manifiesta: El Comité de Conciliación del Municipio no se pudo reunir por temas de transporte; sin embargo, el concepto general era de no conciliar el presente asunto, por que a la Entidad territorial no le asiste responsabilidad en el presente asunto.

Ante lo manifestado por los apoderados de los demandados, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas ya fueron decididas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notifica en estrados.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver los problemas jurídicos planteados en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante, visibles a folios 6 a 57 y 405 a 409 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital.

2. DOCUMENTALES A OFICIAR:

- Sin necesidad de oficiar por encontrarse presente su apoderado judicial, ordénese al Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno (Tolima) que en el término máximo de diez (10) días, siguientes a esta diligencia, allegue al plenario, lo siguiente:
 - a) Copia íntegra de la carpeta o documentos del vehículo ambulancia de placas OJG-342, en el que se deben incluir los documentos de propiedad del mismo, de circulación y los que acrediten los mantenimientos realizados al automotor.
 - b) Copia del acta de nombramiento y posesión del señor Álvaro Arbeláez Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.911.488 de Fresno – Tol., como conductor de esa Institución Hospitalaria.

3. TESTIMONIALES:

Previo a decretar las declaraciones de las señoras Carmen Quintero Valencia y Miriam Gómez, se le solicita al apoderado de la parte demandante, que precise sobre cuál o cuáles de los hechos de la demanda, versarán dichas declaraciones.

El apoderado de Estefanía Barrios Gómez: Ellas conocen las circunstancias en las que ocurrió el accidente, una de ellas era quien acompañaba a Estefanía Barrios en el traslado en la ambulancia en el momento del accidente.

Carmen Emilia Quintero era la auxiliar de enfermería que se trasladaba junto con Estefanía Barrios en el momento del accidente.

Miriam Gómez es la tía de Estefanía y ayuda con su atención, es la persona que junto con la mamá la cuidan y conocían su situación tanto actual como previa al accidente también, por lo que pueden dar fe de sus nuevas circunstancias.

Así mismo, el apoderado manifiesta que la señora Fanny Ruth Gómez Orjuela es la mamá de Estefanía Barrios y conoce sus circunstancias actuales y el cambio que ha sufrido en su vida a raíz de estos hechos.

Por su parte, **el apoderado de los señores Fanny Ruth Gómez Orjuela y Juan Camilo Barrios Gómez**, coadyuvó las anteriores manifestaciones.

De conformidad con lo anterior, se dispone entonces que, por intermedio del apoderado de la parte demandante, se cite a las señoras:

- CARMEN QUINTERO VALENCIA
- MIRIAM GÓMEZ

Para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento manifiesten lo que le conste acerca de las circunstancias anotadas en precedencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

- ❖ Por otra parte, habrá de negarse por improcedente la declaración de la señora FANNY GÓMEZ, quien ostenta la calidad de demandante dentro del presente asunto, toda vez que desde el punto de vista procedimental, no es viable que la misma parte solicite su declaración. Así lo ha sostenido el H. Consejo de Estado al indicar lo siguiente:

“dados los requisitos y la naturaleza del medio de prueba, resulta claramente improcedente que la misma parte pida su propia declaración, en tanto que ésta última debe ser provocada por su contraparte (...) si bien el recurrente sostiene que la prueba resulta necesaria para el proceso y que la parte puede ser objeto, sujeto y órgano de prueba, lo cierto es que su improcedencia, dada por las razones que se acaban de exponer, impide su decreto y práctica” (Sección Tercera- sentencia del 06 de febrero de 2013, 2008-00288)

Súmese a lo anterior, que la prueba testimonial comporta la declaración de terceros ajenos al proceso al ser definida doctrinariamente como *“una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso”*.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

- ❖ Esta Operadora Judicial habrá de negar el interrogatorio de parte del representante legal del Hospital San Vicente de Paul de Fresno – (Tolima), deprecado por el apoderado de la parte demandante, en razón a que conforme a lo establecido en el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no valdrá la confesión de los representantes legales de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.
- Por otra parte, practíquese interrogatorio de parte, que formulará el mandatario de la parte demandante al señor **ÁLVARO ARBELAEZ CASTAÑEDA**, quien deberá comparecer a la respectiva audiencia de pruebas, a la hora que se señalará más adelante, para lo cual se libraré la respectiva citación teniendo en cuenta que no se encuentra presente su apoderado.

REFORMA DE DEMANDA

1. TESTIMONIALES.

- Previo a decretar la prueba testimonial de la señora Martha Cecilia Chavarro, solicitada por la parte demandante, se requiere a su apoderado, para que precise sobre cuál o cuáles, de los

hechos de la demanda, pretende que se realice dicha declaración.

El apoderado de Estefanía Barrios Gómez: Ella fue testigo del accidente y tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo.

Por su parte, **el apoderado de los señores Fanny Ruth Gómez Orjuela y Juan Camilo Barrios Gómez**, coadyuvó la anterior manifestación.

De conformidad con lo anterior, se dispone entonces que, por intermedio del apoderado de la parte demandante, se cite a la señora:

- **MARTHA CECILIA NAVARRO**

Para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento manifieste lo que le conste acerca de las circunstancias anotadas en precedencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicables al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, por intermedio del apoderado de la parte demandante, cítese al señor S.I., de la Policía Nacional CÉSAR SANDOVAL QUINTERO, identificado con la placa N° 43407, adscrito a la Policía de Carreteras – Tolima, quien fue la persona que realizó el informe del accidente de tránsito; con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifieste lo que les conste sobre el contenido del informe policial, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar y probables causas que determinen la ocurrencia del accidente.

2. OFICIOS

Por secretaría ofíciase a la Fiscalía 70 Local de Fresno (Tolima), para que en el término máximo de diez (10) días, allegue con destino a esta actuación lo siguiente:

- Copia de la carpeta del proceso penal de lesiones personales culposas N° 732836000464201200461, seguido en contra del señor ALVARO ARBELAEZ CASTAÑEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 95.911.488.

Es de resaltar, que el costo que se genere en la reproducción del anterior material documental, deberá ser asumido por la parte demandante.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO – TOLIMA y ÁLVARO ARBELAEZ CASTAÑEDA:

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, vistos a folios 131 a 305 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Por secretaría, ofíciase a la ARL COLMENA para que en el término máximo de diez (10) días, allegue con destino a esta actuación lo siguiente:

- Copia del acto administrativo de reconocimiento de pensión de invalidez junto a los antecedentes administrativos de la pensionada ESTEFANÍA BARRIOS GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.408.834 de Bogotá.

3. PRUEBA TRASLADADA

Por secretaría, ofíciase al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Fresno – Tolima, para que en el término máximo de diez (10) días, allegue con destino a esta actuación lo siguiente:

- Copia del expediente identificado con el radicado 732836000464-2012-00461-00, que se adelanta en ese Despacho por el delito de Lesiones Personales en A/T siendo víctima la señora ESTEFANÍA BARRIOS GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.408.834 de Bogotá.

Una vez se reciba la copia de dicho expediente, se procederá a decidir sobre la procedencia de trasladar a este cartulario, las pruebas allí practicadas y el trámite a seguir para el efecto, en caso de que a ello haya lugar.

4. DECLARACIÓN DE TERCEROS

- Esta Operadora Judicial habrá de negar la declaración del representante legal de la ARL COLMENA, deprecado por el apoderado de la parte demandada, por impertinente e inconducente, en razón a que previamente se ordenó oficiar a dicha aseguradora para que allegará la totalidad del expediente administrativo, junto con el acto que reconoció la pensión de invalidez a la señora ESTEFANÍA BARRIOS GÓMEZ, documentos que prestan el mérito suficiente para satisfacer el objeto de la prueba que aquí se pretende.
- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicables al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, por intermedio del apoderado judicial de la parte demandada, cítese a los señores ROSA MORA GRIJALBA, GUILLERMO ALEXANDER GUZMÁN LOZANO Y NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMÁN; con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo siguiente:

ROSA MORA GRIJALBA: En su calidad de Profesional Universitario del Hospital San Vicente de Paul ESE de Fresno, para que manifieste lo que le conste acerca del reporte del accidente de trabajo de fecha 20 de noviembre de 2012, en el cual resultó lesionada la señora ESTEFANÍA BARRIOS GÓMEZ, adelantado ante la ARL COLMENA.

GUILLERMO ALEXANDER GUZMÁN LOZANO: En su calidad de investigador judicial dentro del proceso penal por lesiones personales de accidente de tránsito ocurrido el 20 de noviembre de 2012, donde resultó lesionada ESTEFANÍA BARRIOS GÓMEZ, para que manifieste lo que le conste sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió dicho accidente.

NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMÁN: En su calidad de perito de tránsito dentro del proceso penal por lesiones personales de accidente de tránsito ocurrido el 20 de noviembre de 2012, donde resultó lesionada ESTEFANÍA BARRIOS GÓMEZ, para que manifieste lo que le conste sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió dicho accidente.

Frente a esta declaración, tenemos que la acreditación de la calidad de auxiliar de la justicia, así como el dictamen pericial realizado, reposa en la prueba trasladada que se ordenó previamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Fresno – Tolima, motivo por el cual, una vez se allegue la misma, se verificará la experticia realizada, así como sus acreditaciones técnicas para conceder el valor probatorio que por ley corresponda.

Es de resaltar, que el costo que se genere en la reproducción del anterior material documental, deberá ser asumido por esta demandada.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE FRESNO - TOLIMA:

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la Entidad Territorial demandada con su escrito de contestación, vistos a folios 1 a 121 del archivo denominado “06CuadernoUnoTomoDos” del expediente digital.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

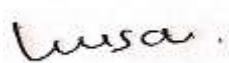
FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con la presente audiencia, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (03:00 P.M.).**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las nueve y cincuenta de la mañana (09:50 a.m.), dejando constancia que la diligencia se grabó en sistema audio, que se incorpora a la foliatura en CD, y que se suscribirá un acta firmada por quienes asistieron a la misma en señal de aprobación.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ



LUISA FERNANDA SOLER MOJOCOA
Secretaria Ad-Hoc

Firmado Por:

**INES ADRIANA SANCHEZ LEAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ad1797638780bb550fb8e937f750993ccda19abc57c7bf0644e14bef0b641f2

Documento generado en 04/03/2021 10:22:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**